

DECRETO 769

Fecha: San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de mayo de 2020

Fecha de publicación: B.O. 15/05/2020

VISTO: Los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 287 de fecha 17 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020 y 459 de fecha 10 de Mayo de 2020 y sus normas complementarias; y

CONSIDERANDO: Que en del brote del nuevo coronavirus fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo que motivó que el Presidente de la Nación en Acuerdo General de Ministros disponga la emergencia pública en materia sanitaria, mediante el D.N.U. N°260/2020, estableciendo las diversas medidas de contención del virus.

Que en virtud del avance veloz de contagios de COVID-19 en todo el mundo y con el objetivo de mitigar y disminuir la propagación del mismo en nuestro país, y en pos de garantizar y salvaguardar la salud pública, mediante el DNU N° 297/2020 se estableció el “Aislamiento social, preventivo y obligatorio”, durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año, plazo que por idénticos motivos fue prorrogado mediante el Decreto N° 325/20 hasta el día 12 de abril de este año, por Decreto N° 355/20 hasta el día 26 de abril inclusive, por Decreto N° 408/20 hasta el día 10 de Mayo inclusive y por Decreto N° 459/20 hasta el día 24 de Mayo inclusive.

Que el citado Decreto N° 459 de fecha 10 de Mayo de 2020, faculta a los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias a decidir excepciones al cumplimiento de la medida y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, a los requisitos exigidos por parámetros epidemiológicos y sanitarios.

Que los parámetros establecidos son los siguientes: 1º) El tiempo de duplicación de casos confirmados de Covid-19 no debe ser inferior a quince (15) días. Este requisito no será exigido si por la escasa o nula cantidad de casos no puede realizarse el mencionado cálculo; 2º) El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria; 3º) Debe existir una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada. 4º) La proporción de personas exceptuadas del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, no podrá superar el setenta y cinco por ciento (75%) de la población total del Departamento o Partido, según corresponda; 5º) El Departamento o Partido comprendido en la medida no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos “con transmisión local o por conglomerado”. Que la situación epidemiológica en nuestra provincia es de cero (0) casos positivos por lo que se cumplen con todos los parámetros que la norma menciona.

Que asimismo es importante resaltar que el artículo 10º del Decreto mencionado, prohíbe en todo el territorio las siguientes actividades: 1º) Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades; 2º) Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas; 3º) Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas; 4º) Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional; 5º) Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares. Solo el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer excepciones a lo previsto en el mencionado artículo, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y previo requerimiento de autoridad provincial.

Que el Comité Operativo Provincial (C.O.E) considera pertinente, en el marco del citado instrumento, recomendar la ampliación de las excepciones en nuestra Provincia, habilitando las siguientes actividades: apertura de paseos de compras de productos catamarqueños, y ferias similares en el interior de la Provincia, apertura de Iglesias y Templos para orar, y la realización de las actividades físicas específicamente determinadas en el presente instrumento legal.

Que, por medio de Resolución Ministerial N° 637 de fecha 14 de Mayo de 2020 se aprobaron los siguientes protocolos: Actividades física, Paseo de Compras de Productos Catamarqueños e Iglesias y Templos religiosos.

Que a fin de dar cumplimiento con las medidas dispuestas, los Comité Operativos de Emergencia Regionales/Municipales deben controlar e informar al Comité de Emergencia Provincial (C.O.E) el cumplimiento de los protocolos de las excepciones mencionadas, como así también cualquier otra medida que adopten con relación a las mismas.

Que ha tomado debida intervención Asesoría General de Gobierno, manifestando que considera pertinente la continuidad del trámite.

Que, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado del presente instrumento, conforme lo previsto por el Artículo 149° de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a las personas que deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” a realizar las actividades recreativas y/o deportivas que se detalla a continuación:

1. Caminatas y running individuales;
2. Pádel y Tenis single, sin contacto entre los jugadores, sin espectadores, sin reuniones previas ni posteriores al juego y con turno previo;
3. Caminatas de un padre o tutor con sus hijos hasta un máximo de tres (3) por adulto quedando totalmente prohibido la concurrencia a plazas y espacios públicos;
4. Ciclismo hasta dos personas.

ARTICULO 2°.- Autorízase a las personas que deben cumplir con el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” a asistir a Iglesias y Templos a orar, debiéndose evitar la aglomeración

de personas, quedando prohibida la asistencia y permanencia de personas de más de sesenta (60) años, menores de dos (2) años y personas que integran los grupos de riesgo.

ARTICULO 3°.- Autorízase el funcionamiento del Paseo de Compras de Productos Catamarqueños y Ferias de similar categoría que funcionen en el interior de la Provincia.

ARTICULO 4°.- Las personas que realicen las actividades exceptuadas por el presente instrumento legal, deberán cumplir con todas las medidas de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud, los protocolos aprobados y el uso obligatorio de barbijos, a los fines de preservar la salud pública de la población.

ARTICULO 5°.- La realización de actividades físicas, y los Paseos de Compras y Ferias de similar categoría deberán realizarse en el horario de 10.00 a 16.00 horas, y las personas que asistan a Iglesias y Templos deberán hacerlo en el horario de 10.00 a 18.00 horas.

ARTICULO 6°.- Facultase a los Comité Operativos de Emergencia Regionales/Municipales a realizar el contralor y cumplimiento de los protocolos vinculados a las actividades exceptuadas por el presente acto administrativo.

ARTICULO 7°.- Dispóngase que los Comité Operativos de Emergencia Regionales/Municipales deberán comunicar al Comité Operativo de Emergencia Provincial (C.O.E) las medidas que se adopten en el ámbito de sus jurisdicciones, en virtud del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 8°.- Comuníquese. Publíquese, dese al Registro oficial y oportunamente archívese.

Lic. RAUL A. JALIL Gobernador de Catamarca

Claudia María Palladino Ministra de Salud